

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la jueza titular del 24° Juzgado Civil de Santiago, con excepción de los considerandos 18° al 23° y 26° al 31°, que se eliminan.

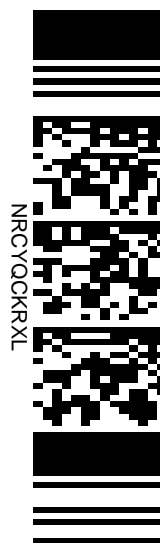
**Y se tiene, además, y en su lugar presente:**

**Primero:** Que, por el recurso de apelación la parte demandante solicita se revoque la sentencia en alzada, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, y se declare en su lugar que se condena al demandado Fisco de Chile, a pagarle la suma de 150 millones de pesos, a título de indemnización con ocasión de la detención y tortura cometidos por agentes del Estado de Chile, o la suma que estime conveniente fijar este tribunal, con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que, en su recurso alega que la sentencia rechazó su demanda, porque acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, considerando la recurrente jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado, son las contenidas en el Código Civil, negando validez a normas internacionales y constitucionales que han sido adoptadas por tribunales superiores de justicia, siendo un error jurídico sostener que este litigio se debe resolver haciendo sólo uso de categorías propias del Derecho Privado.

**Tercero:** Que, contrariamente a lo que sostiene la sentencia en alzada, las normas del derecho internacional sobre derechos humanos se encuentran incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, lo que permite sostener que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que abarca tanto el ámbito penal como las consecuencias patrimoniales ocasionadas a las víctimas por ellos, porque el Estado de Chile ha asumido la obligación de respeto, garantía y promoción de esos derechos fundamentales, de forma tal que si se establece que existió una vulneración a esa obligación internacional, el Estado está obligado a indemnizar; ergo, esta declaración de efectuarse reparaciones en favor de la víctima -que puede traducirse en una indemnización civil-, puede y debe ser declarado por los tribunales de justicia, para cumplir dicho compromiso internacional y evitar incurrir en una doble vulneración de las garantías conculcadas a la víctima, no pudiéndose considerar para eximir al Estado, su propia normativa interna.

**Cuarto:** Que, atendido los hechos establecidos en la sentencia recurrida, no es posible resolver la acción indemnizatoria deducida en esta causa, sólo en base a disposiciones civiles, ni a una normativa interna aplicable para cualquier



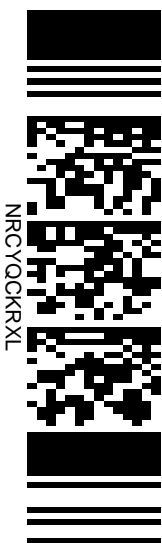
NRCYQCKRXL

delito común, porque en la especie resulta aplicable el estatuto jurídico establecido para los crímenes de lesa humanidad, la que establece la imprescriptibilidad de ellos, de suerte tal que las normas del derecho común interno, se aplicarán sólo si no están en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como a las reglas imperativas de derecho internacional.

**Quinto:** Que, el derecho internacional de los derechos humanos, se integra no sólo por las Convenciones Internacionales, sino que también por la costumbre internacional, los principios humanitarios y diversas reglas soft law, y en lo que respecta al derecho convencional que obliga al Estado de Chile, es posible considerar que el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de un derecho fundamental, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, disposición que debe interpretarse acorde a la reiterada jurisprudencia que se ha dictado no solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye el órgano autorizado para determinar su sentido y alcance, sino que también por lo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

**Sexto:** Que, la obligación del Estado de Chile de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, surge por ser parte en tratados internacionales -y de toda la normativa que integra el derecho internacional humanitario-, por la cual asumió la obligación y el deber de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos, lo que comprende no solo la obligación de abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los Derechos Humanos, sino que también la obligación de resguardarlos, lo que es una obligación positiva, la cual implica la intervención del Estado a fin de impedir las violaciones de los Derechos Humanos contra individuos y grupos; y por último, la obligación de realizarlos, que lo obliga a adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos. Luego, si infringe tales obligaciones, nace la consecuencia de reparación, la que es de carácter compensatoria, la que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido, estableciendo la sentencia que existe prueba suficientes para acreditar el daño moral que padeció la actora.

**Séptimo:** Que, la sentencia en alzada en sus considerandos 6° y 7°, tuvo por acreditada la existencia del daño moral, por las consecuencias emocionales y psicológicas, derivadas del maltrato que sufrió la actora por parte de agentes del Estado, valorando la abundante prueba documental rendida, e informes de diversos especialistas médicos, particularmente los emanados del Servicio Médico Legal y los facultativos del programa PRAIS, creado para atender a víctimas de violaciones a los derechos humanos, que dan cuenta que ha padecido de un



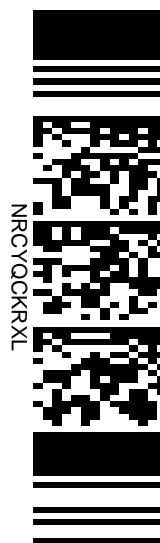
NRCYQCKRXL

trastorno de estrés postraumático, con síntomas de insomnio, ansiedad permanente, angustia, dolores crónicos, episodios de exacerbación depresiva, olvidos frecuentes, crisis de pánico y re experimentación traumática.

**Octavo:** Que, para regular el quantum indemnizatorio, también es posible considerar los hechos de que fue víctima la actora por parte de agentes del Estado de Chile, que fueron objeto de investigación y establecimiento en un proceso penal, no siendo controvertido en esta causa, que ella fue detenida el día 16 de febrero de 1974, cuando solo tenía 15 años de edad, por la sola circunstancia de tener una relación amorosa con una persona que posteriormente fue asesinada por agentes del Estado, siendo llevada al Regimiento Tacna, lugar en que había un catre, un equipo de música y una máquina para aplicar corriente, donde le administraron la primera sesión de tortura. Posteriormente en ese mismo lugar, la torturaron en distintos días, tanto en las mañanas como en las tardes, para dejarla descansar un par de días, aplicándole corriente y golpes fuertes de puños y pies, para también agredirla sexualmente, utilizando palos e incluso ratones, violándola reiteradamente, lo que derivó en caer gravemente enferma con gonorrea, e inyectándole sustancias que la hacían alucinar, para cometer tales agresiones. Entre otros hechos, se indica que la actora también padeció tortura psicológica, pues los agentes del Estado le decían que su madre les había dado permiso para matarla, realizando un simulacro de fusilamiento, todo lo cual se prolongó hasta abril de 1974, cuando la trasladaron a la cárcel de mujeres, donde ella llegó con los ojos vendados y en terribles condiciones. Se agrega a lo anterior, que cuando se encontraba embarazada, un desconocido la agredió, siendo trasladada en ambulancia al Hospital Barros Luco, teniendo un parto con muchas complicaciones, no viendo a su bebé, pero lo escuchó llorar y cuando cesaron los llantos, apareció una auxiliar que le dijo que había tenido una niña que murió, pero que debía irse, porque si no, le iría muy mal, ante lo cual se fue asustada, sin pensar con claridad. Al volver al hospital, dos o tres días después, para reclamar el cuerpo de su bebé, le dijeron que no estaba registrada y que quizás estaba ebria ese día.

**Noveno:** Que, por último, en la determinación del daño moral, no es posible considerar lo que el Estado otorgó anteriormente a la actora, porque como lo señala la sentencia en alzada en el considerando décimo tercero, si bien se encuentran acreditados esos pagos, tienen un carácter diferente.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-17.056-2018, en aquella parte que acogió la excepción de prescripción y, en su lugar, se decide:



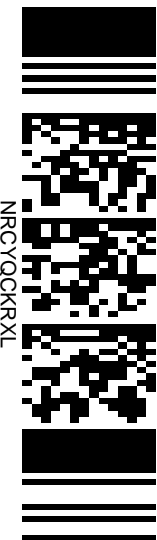
I.- Que **se rechaza** la excepción de prescripción alegada por el demandado.

II.- Que **se acoge** la demanda, quedando condenado el demandado Fisco de Chile, al pago de una indemnización ascendente a \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) en favor de la actora, suma que se incrementará con los reajustes que se produzcan desde que quede ejecutoriada esta sentencia conforme a la variación que en el período experimente el Índice de Precios al Consumidor, y, así reajustada, se le adicionarán los intereses corrientes que se devenguen desde que se notifique el decreto que mande cumplir este fallo.

**Regístrese y comuníquese.**

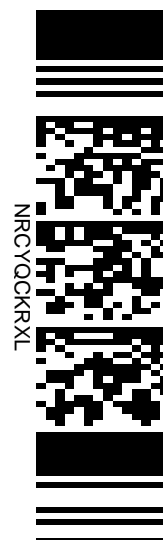
Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

**N° Civil 16395-2019**



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>